

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

LUIS MOJICA MERCADO

DEMANDANTE
RECURRIDO

V.

MUNICIPIO DE SAN JUAN
Y OTROS

DEMANDADOS
PETICIONARIOS

KLCE202201377

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia
Sala de San Juan

Caso Núm.
SJ2020CV05635

Sala: 805

Sobre:

DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2023.

Comparece la Oficina del Procurador General de Puerto Rico en representación del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP o peticionario) mediante *Petición de Certiorari*. Nos solicita que revoquemos la *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI) el 31 de octubre de 2022. En el referido dictamen el foro de instancia denegó su solicitud de desestimación de la demanda.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se *expide* el auto solicitado y se *revoca* la determinación recurrida.

I.

El 19 de octubre de 2020 el señor Luis Mojica Mercado (señor Mojica o recurrido) presentó una *Demanda* sobre de daños y perjuicios contra el Municipio de San Juan (Municipio) y Óptima Seguros (aseguradora). Alegó que el 5 de agosto de 2019, mientras se ejercitaba por la acera del puente Dos Hermanos en el Municipio de San Juan cayó al suelo luego de tropezar con un hueco eléctrico que estaba sin tapa y lleno de arena. Según sostuvo, la negligencia del Municipio en mantener tal condición peligrosa en la

acera, fue la causante de los daños que sufrió a consecuencia de su caída. Por ello, reclamó una cuantía de \$60,000.00 en resarcimiento.

Durante una vista transaccional celebrada el 20 de septiembre de 2021, la representante legal del señor Mojica informó que la semana anterior la parte demandada le había sometido una certificación enmendada de la cual surgía que la jurisdicción del lugar donde ocurrieron los hechos pertenecía al DTOP. Por consiguiente, solicitó autorización para enmendar la demanda a fin de incluir al DTOP como demandado. En corte abierta, el tribunal le autorizó a someter la demanda enmendada.

A esos efectos, el 24 de septiembre de 2021 el señor Mojica presentó la primera demanda enmendada en conjunto con dos proyectos de emplazamiento para el DTOP y la Autoridad de Carreteras y Transporte (ACT). El 27 de septiembre de 2021 el TPI ordenó la expedición de los emplazamientos y concedió un término de 45 días para emplazar. No obstante, no es hasta el 7 de febrero de 2022, que la secretaría del tribunal expidió los emplazamientos solicitados. El 21 de abril de 2022 se diligenciaron los emplazamientos al DTOP y a la ACT por conducto de sus respectivos secretarios.

Luego de varios trámites procesales, el TPI dictó *Sentencia Parcial* dando por desistida sin perjuicio la demanda en contra de la ACT. A su vez, emitió otra *Sentencia Parcial* desestimando sumariamente la demanda en contra del Municipio y su aseguradora. Así las cosas, el DTOP quedó como la única parte demandada en el pleito de autos.

Tras percatarse que el DTOP no había contestado la demanda, el señor Mojica solicitó autorización para diligenciar nuevamente el emplazamiento al DTOP para con ello proveer copia de la demanda al Secretario de Justicia, según requiere la Regla 4.4(g) de Procedimiento Civil, pues no se le había notificado. El TPI autorizó lo solicitado. Con ello, el 10 de agosto de 2022, el recurrido solicitó autorización para presentar una segunda enmienda a la demanda para acumular al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y adjuntó el proyecto de emplazamiento

correspondiente. El TPI autorizó la enmienda y expidió el emplazamiento el 12 de agosto de 2022. El emplazamiento fue diligenciado el 17 de agosto de 2022 por conducto del Secretario de Justicia.

El 18 de octubre de 2022 el DTOP compareció por primera vez mediante una moción de desestimación en virtud de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil. En esencia, argumentó que el señor Mojica no había cumplido con el requisito de notificación al Secretario de Justicia según requiere la *Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado* y que la acción en su contra estaba prescrita. El recurrido se opuso a la desestimación alegando que había cumplido con los requisitos de ley y que presentó su acción oportunamente. Indicó que el término prescriptivo de un año para ejercer la causa de acción en contra del DTOP comenzó el 16 de septiembre de 2021, ya que en esa fecha advino en conocimiento de que dicha instrumentalidad tenía jurisdicción del puente Dos Hermanos.¹ El TPI declaró *No ha lugar* la moción de desestimación. El DTOP solicitó reconsideración, más el foro primario mantuvo su determinación.

Inconforme, el DTOP acude ante nos mediante recurso de *certiorari*.

En éste señala que el TPI cometió los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud de desestimación del Estado ya que [el demandante] no cumplió con el requisito de notificación de la *Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado* dentro de los 90 días a partir del conocimiento del daño y tampoco demostró justa causa para su omisión.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud de desestimación del Estado ya que la causa de acción de daños en contra de esa parte estaba prescrita cuando se presentó la primera *Demanda Enmendada*.

Oportunamente, el demandante presentó *Escrito en cumplimiento de orden y en oposición a la petición de certiorari*. Con el beneficio de ambas comparecencias, resolvemos.

II.

A.

¹ Según admitió, en esa fecha la representación legal del Municipio le notificó una certificación sobre la jurisdicción del DTOP.

Como norma general, una resolución u orden interlocutoria es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones. *JMG Investment, Inc. v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 203 DPR 708, 718 (2019). El auto de *certiorari* es un vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones erróneas de un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance*, 205 DPR 163 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare, LLC*, 194 DPR 723, 728-29 (2016). La expedición de este recurso depende de la discreción del tribunal revisor. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-38 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dicta los escenarios en los que el Tribunal de Apelaciones puede expedir recursos de *certiorari* interlocutorios. Particularmente, la regla dispone:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 **o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo**. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (énfasis suplido).

Esta delimitación tiene el propósito de evitar la dilación que conllevaría la intervención de otro foro judicial en controversias que pueden esperar a ser planteadas más adelante. *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation*, 202 DPR 478, 487 (2019).

Por otro lado, la expedición del auto depende de la discreción del foro revisor, la cual no opera en el vacío. La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece los criterios que guían la discreción judicial que se toman en consideración al evaluar la expedición de un *certiorari*, a saber:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B.

El foro intermedio habrá de ejercer su facultad revisora cuando se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, perjuicio, parcialidad o error manifiesto. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012) (citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986)).

B.

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que antes de presentar una alegación responsiva, la parte demandada puede instar una moción que la que solicite la desestimación de la demanda instada en su contra. *Aut. de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008). El inciso cinco (5) de esta disposición establece como fundamento para la desestimación que la demanda no exponga una reclamación que justifique la concesión de un remedio. 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(5). Al adjudicar una moción bajo este fundamento, los tribunales están obligados a tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y, a su vez, considerarlos de la forma más favorable a la parte demandante. *López García v. López García*, 200 DPR 50, 69 (2018). Especialmente, el tribunal debe tomar como ciertos los hechos en la demanda que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas. *Accurate Sols. v. Heritage Environment*, 193 DPR 423, 433 (2015).

Para que proceda una moción de desestimación, la parte demandada tiene que demostrar certeramente que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que pueda apoyar su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor. *López García v. López García*, *supra*, en la pág. 70. Recuérdese que nuestro ordenamiento establece que solo en casos extremos debe privarse a un demandante de su día en corte. *Accurate Sols. v. Heritage*

Environment, supra, en la pág. 434. Por lo cual, la desestimación no procede si la demanda es susceptible a enmendarse. *Íd.*, en la pág. 433. El tribunal deberá considerar “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*; *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994); *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842 (1991).

C.

Las obligaciones que nacen de la culpa o la negligencia se rigen por el Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141. En cuanto al término prescriptivo de estas acciones el Artículo 1868, 31 LPRA sec. 5298, establece que prescribe por el transcurso de un (1) año. En nuestro ordenamiento jurídico rige la teoría cognoscitiva del daño, la cual establece que el término prescriptivo comienza cuando el agraviado tuvo conocimiento del daño. *Menéndez Lebrón v. Rodríguez Casiano*, 203 DPR 885, 892 (2020). Por consiguiente, el punto de partida del término prescriptivo depende de la fecha en que el agraviado: (1) conoció el daño; (2) quién fue su autor, y (3) los elementos necesarios para poder ejercitar su causa de acción. *Cacho González v. Santarrosa*, 203 DPR 215, 236 (2019). El término para ejercer la acción no comienza a transcurrir cuando se sufre el daño, sino que cuando se conocen los elementos necesarios para ejercitar la demanda. *COSSEC et al. v. González López et al.*, 179 DPR 793 (2010). Además, cuando son varios co-causantes de un daño, es responsabilidad del demandante interrumpir el término prescriptivo correspondiente a cada uno de estos. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365 (2012).

De otra parte, el Tribunal Supremo ha resuelto que el término prescriptivo de una acción de daños se interrumpe con la mera presentación de la demanda, sin que fuera menester emplazar a la parte demandada. *Silva Wiscovich v. Weber Dental Mfg. Co.*, 119 DPR 550 (1987); *Feliciano v. A.A.A.*, 93 DPR 655 (1966).

D.

En virtud de la doctrina de inmunidad soberana, el Estado no puede ser demandado sin su consentimiento. *Romero Arroyo v. E.L.A.*, 127 DPR 724 (1991). A esos efectos se aprobó la *Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado*, Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, 32 LPRA sec. 3077 et seq., mediante la cual el Estado consintió a ser demandado por la actuaciones culposas o negligentes de sus empleados en el cumplimiento de sus funciones. Esta ley constituye una renuncia amplia a la inmunidad soberana pero condicionada por una serie de requisitos necesarios para que proceda el reclamo contra el Estado. Entre estas salvaguardas se encuentra el requisito de presentar al Secretario de Justicia una notificación escrita en la que conste “en forma clara y concisa, la fecha, sitio, causa y naturaleza general del daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos, y la dirección del reclamante, así como el sitio donde recibió tratamiento médico en primera instancia”. 32 LPRA sec. 3077a.

El requisito de notificación tiene el propósito de: (1) proporcionar oportunidad de investigar los hechos que dan origen a la reclamación; (2) desalentar reclamaciones infundadas; (3) propiciar un pronto arreglo de las mismas; (4) permitir la inspección inmediata del lugar de accidente antes de que ocurran cambios; (5) descubrir las personas que tienen conocimiento de los hechos para recoger su testimonio mientras su recuerdo es más confiable; (6) advertir a la autoridades sobre la existencia de la reclamación para que se provea reserva necesaria en el presupuesto, y (7) mitigar el importe de los daños sufridos mediante oportuna intervención ofreciendo tratamiento médico adecuado para el perjudicado. *Zambrana v. E.L.A.*, 129 DPR 740, 755 (1992). La notificación previa es un requisito esencial para establecer una causa de acción contra el Estado, cuyo incumplimiento impide que proceda la demanda. *Berríos Román v. E.L.A.*, 171 DPR 549, 559 (2007) (citando a *Mangual v. Tribunal Superior*, 88 DPR 491, 495 (1963)).

La norma general es que el requisito de notificación debe ser aplicado rigurosamente en acciones contra el Estado. Sin embargo, aunque el requisito de notificación es un requisito de cumplimiento estricto, dicha notificación no alcanza calidad de condición jurisdiccional precedente. *Meléndez Gutiérrez v. E.L.A.*, 113 DPR 811, 813 (1983). La jurisprudencia ha reconocido que se exime del cumplimiento de la notificación cuando: (1) existe una aseguradora a quien pueda demandarse directamente; (2) si la acción judicial se inicia dentro del término; (3) si el riesgo de que la prueba objetiva pueda desaparecer es mínimo; (4) si hay constancia efectiva de la identidad de los testigos y el Estado puede fácilmente investigar y corroborar los hechos. *Zambrana v. E.L.A.*, supra.

La referida notificación debe ser presentada al Secretario de Justicia dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños reclamados. *Íd.* Sin embargo, cuando se demanda y diligencia el emplazamiento dentro del término de noventa (90) días, no es necesario formalizar una reclamación por separado. *Passalacqua v. Mun. de San Juan*, 116 DPR 618, 631 (1985). Evidentemente, la presentación de una demanda junto con el debido emplazamiento es de por sí una clara notificación de la reclamación del demandante. A esos efectos, “se hace innecesario presentar aparte otra notificación con el mismo contenido”. *López v. Autoridad de Carreteras*, 133 DPR 243, 251 (1993). Nótese que para eximir del requisito de notificación al Secretario de Justicia se requiere: (1) la presentación de la demanda y (2) el diligenciamiento del emplazamiento.

El emplazamiento un mecanismo procesal que tiene el propósito de notificar al demandado sobre la existencia de una reclamación incoada en su contra, y a su vez, mediante este mecanismo el tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado. *Pérez Quiles v. Santiago Cintrón*, 206 DPR 379, 384 (2021). La Regla 4.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., delega al demandante el deber de presentar el formulario de emplazamiento junto a la demanda para su expedición inmediata por la

secretaría. No obstante, aunque en ocasiones este trámite es prácticamente automático, existen circunstancias en que la presentación de la demanda y expedición del emplazamiento no ocurren de manera simultánea. Mientras la secretaría no expida el emplazamiento, la parte demandante no tiene nada que diligenciar, por lo cual sin los emplazamientos no procede descontarle tiempo alguno del término límite para diligenciarlos. *Pérez Quiles v. Santiago Cintrón*, supra, en la pág. 387. Aunque la Secretaría tiene el deber de expedir los emplazamientos el mismo día de la presentación de la demanda, el demandante tiene el deber de gestionar que esta expida el emplazamiento a tiempo. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, 6ta ed. Lexis Nexis Puerto Rico (2017), en la pág. 267. En estos casos, el demandante no puede presentar una demanda y esperar que secretaría prepare y expida los emplazamientos correspondientes. *Bco. Des. Eco. v. AMC Surgery*, 157 DPR 150, 154 (2002). La ausencia de las gestiones correspondientes para la expedición constituye una falta de diligenciamiento equivalente a cruzarse de brazos. Ante este escenario, corresponde al demandante evidenciar gestiones que demuestren su diligencia y que no se cruzó de brazos. *Pérez Quiles v. Santiago Cintrón*, supra, en la pág. 386.

La Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil provee la alternativa para que los demandantes presenten una moción para que la secretaria expida los emplazamientos. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 649 (2018). El Tribunal Supremo explica que:

La mal denominada prórroga estatuida en la Regla 4.3(c), es realmente una solicitud por parte del demandante para que la Secretaría expida los emplazamientos en los casos en que exista un retraso irrazonable en la expedición de estos. Lo anterior, con el propósito de que el demandante advierta al tribunal de tal retraso y evidencie que no se cruzó de brazos. *Pérez Quiles v. Santiago Cintrón*, supra, en la pág. 386 (citando a *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez et al.*, 203 DPR 982, 991 (2020)).

III.

El DTOP recurre de una determinación en la que el tribunal *a quo* denegó su solicitud de desestimación de la demanda. Esta es una de las

instancias que la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos faculta a intervenir de manera interlocutoria. Por tanto, luego de evaluar el recurso instado a la luz de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, hemos decidido expedir el auto.

Procede comenzar la discusión de los errores por el segundo señalamiento del peticionario. El DTOP sostiene que la causa de acción de daños y perjuicios contra el Estado estaba prescrita por el transcurso del término de un año correspondiente a este tipo de acciones. Según expuesto por la parte peticionada, en nuestro ordenamiento rige la teoría cognoscitiva del daño, la cual determina el momento en que comienza a transcurrir el término disponible para ejercer una acción de daños.

Conforme al expediente ante nuestra consideración, los hechos de este caso sucedieron el 5 de agosto de 2019. El señor Mojica presentó una demanda contra el Municipio y su aseguradora el 19 de octubre de 2020. Sin embargo, no fue hasta el 16 de septiembre de 2021, que advino en conocimiento de que el DTOP poseía jurisdicción del puente donde ocurrieron los hechos. En ese sentido, no es hasta esa fecha que el señor Mojica contó con todos los elementos necesarios para presentar su causa de acción contra el DTOP. Por consiguiente, habiendo presentado la demanda enmendada el 24 de septiembre de 2021, es forzoso concluir que la causa de acción contra el DTOP no estaba prescrita. Tal cual indicamos, basta con presentar la demanda para interrumpir el término prescriptivo de una acción de daños. Por consiguiente, el segundo error no se cometió.

En su primer señalamiento de error el DTOP sostiene que procede la desestimación de la demanda ya que el demandante incumplió con el requisito de notificación exigido por la *Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado*. Por su parte, el recurrido sostiene que se cumplió con la notificación porque presentó la demanda y diligenció el emplazamiento dentro del término de noventa (90) días. Plantea, además, que no le es atribuible el tiempo transcurrido durante la espera por la expedición de los emplazamientos.

El Tribunal Supremo reconoció en *Passalacqua v. Mun. de San Juan*, 116 DPR 618 (1985), que cuando se presenta la demanda y se diligencia el emplazamiento dentro del término de noventa (90) días desde que se conocía el daño, no es necesario que se presente la notificación al Secretario de Justicia. Es así porque mediante el emplazamiento se cumpliría el objetivo que contempla la notificación de dar aviso al Estado para que recopile y preserve la información pertinente al reclamo en su contra. Debido a ello, el máximo foro judicial razonó que sería redundante dirigir una notificación por escrito cuando el emplazamiento ya ha cumplido dicho propósito.

En este caso, el señor Mojica advino en conocimiento del daño alegadamente provocado por el DTOP el 16 de septiembre de 2021. Por tanto, tenía hasta el 15 de diciembre de 2021, para notificar al DTOP dentro del término de 90 días requerido por la *Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado*. Aunque presentó su demanda el 24 de septiembre de 2021, no fue hasta el 21 de abril de 2022, que diligenció el emplazamiento al DTOP.²

Según surge del expediente del caso, el señor Mojica presentó los proyectos de emplazamiento con su demanda. Sin embargo, éstos fueron expedidos por la secretaría del TPI hasta el 7 de febrero de 2022. No consta ninguna diligencia del demandante para que se expidieran los emplazamientos antes de eso. El tiempo transcurrido entre la presentación de la demanda y la eventual expedición de los emplazamientos demuestra que el demandante se cruzó de brazos. Tampoco demostró justa causa que justificara su falta de diligencia. Conforme ha reconocido la jurisprudencia, un demandante debe ser diligente en la tramitación de sus causas y en las ocasiones en que la Secretaría no expida los emplazamientos tiene la responsabilidad de solicitar al Tribunal a que lo

² Cabe señalar que ese emplazamiento se realizó en exceso del término de 45 días concedido por el TPI. Además, fue defectuoso pues siendo el DTOP una dependencia del Estado, la Regla 4.4(g) de Procedimiento de Procedimiento Civil establece como requisito indispensable que al demandarle se entregue copia del emplazamiento y la demanda al Secretario de Justicia. En este caso el emplazamiento al secretario de justicia fue diligenciado el 17 de agosto de 2022.

ordene. Por tanto, no procede el argumento del demandante de que ese tiempo en que estuvo en espera de los emplazamientos no le es atribuible.

Tal cual señalamos, para eximir del requisito de notificación al Secretario de Justicia era necesario la presentación de la demanda y el diligenciamiento de los emplazamientos dentro del término de los noventa (90) días. No basta con la mera presentación de la demanda porque de esta forma no se cumplen los objetivos que contempla la Ley. Al no haber diligenciado el emplazamiento al DTOP dentro del término de los noventa (90) días, el señor Mojica incumplió con el requisito de notificación que exige la *Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado*. Por tanto, procede la revocación del dictamen del Tribunal de Primera Instancia. Por lo cual, se ordena la desestimación del pleito a favor del Estado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *revoca* la *Orden* del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan y se desestima la causa de acción a favor del Estado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones